

Alfonso de Jesús Meza Altamar

ABOGADO

Cel. 310 664 83 61

Cra. 8c1 N° 36b-10 Barrio El Campito

Correo: alfonso142009@hotmail.com

Barranquilla

10 sept

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SOLEDAD (ATL.)**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: KEVIN DANIEL MOLINA ROJAS

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE NÚÑEZ HERNÁNDEZ

RADICADO: 2021-00087-00

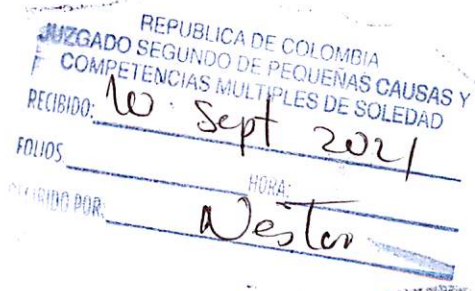
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, abogado en ejercicio, conocido dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurre ante su señoría, con el fin de manifestarle que, estando dentro del tiempo de oportunidad procesal, por este escrito sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 y publicado por estado electrónico el día 19 de julio de 2021, en los siguientes

HECHOS

- 1) El juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2021-00087-00 profiere auto calendado el día 16 de julio de 2021 y publicado por estado electrónico el día 19 de julio de 2021, donde el informe secretarial observa que se invoca el artículo 422 del código general del proceso al señalar que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*, en ese sentido, sigue diciendo que para que una obligación tenga el carácter exigible es necesario que plazo o la condición de cumplimiento de la misma se encuentre vencido o la condición no se haya cumplido.
- 2) Si bien es cierto la norma es clara, pero también es cierto que el despacho hace mención únicamente a la cláusula segunda del título hipotecario calendado el 21 de septiembre de 2020 de la notaria segunda del círculo de Soledad, omitiendo entonces el contenido de la clausura tercera del mismo título la cual expresa:

"TERCERO: Que autoriza a EL... ACREEDOR... para dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la obligación u obligaciones sin previo requerimiento judicial o privado, en



Alfonso de Jesús Meza Altamar

ABOGADO

Cel. 310 664 83 61

Cra. 8c1 N° 36b-10 Barrio El Campito

Correo: alfonso142009@hotmail.com

Barranquilla

cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando EL... DEUDOR... incurriere(n) en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas o de los intereses..."

- 3) El despacho, al haber hecho la interpretación de la cláusula segunda del título en mención, ha dejado de revisar y hacer la interpretación de la condición de cumplimiento de la obligación desconociendo la parte contentiva de la cláusula tercera que hace la escritura pública 1802 del 21 de septiembre de 2020 de la notaria segunda del circulo de Soledad. Incurriendo en error por omisión, ya que el deudor desde que se celebró la firma del contrato de hipoteca nunca ha pagado un solo mes de interés derivado de la hipoteca, razón por la cual es procedente que su despacho ordene mandamiento de pago ejecutivo aplicando lo que expresa la cláusula tercera del título ejecutivo hipotecario; la cual no se debe desconocer para la presente toma de decisión judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante ha actuado en debido formal y en derecho. Por lo cual elevamos este recurso y haciendo las siguientes:

PRETENSIONES

- 1) Se admita y resuelva el presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 y publicado por estado electrónico el día 19 de julio de 2021, emanado del juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad.
- 2) Que se modifique el numeral 1 del auto de fecha 16 de julio de 2021 y publicado por estado electrónico el día 19 de julio de 2021 y se ordene en su lugar:

*PRIMERO: Se sirva ordenar mandamiento de pago en contra del señor **JAVIER ENRIQUE NÚÑEZ HERNÁNDEZ** y a favor de mi mandante el señor acreedor hipotecario **KEVIN DANIEL MOLINA ROJAS**, por valor capital de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C.) capital, más los intereses que se han causado a la fecha y los que se llegasen a causar en lo sucesivo.*

SEGUNDO: Se sirva ordenar por subasta pública el inmueble descrito previamente, para que con el producto de la venta se le cancele al demandante su capital e intereses que a la fecha de dicha diligencia se hayan causado, más los gastos, costas y honorarios profesionales de abogado que se generen durante todo el proceso.

TERCERO: Solicito desde ahora para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia del capital, intereses, gastos, costas y en el evento de quedar desierta la primera licitación, la citación de terceros acreedores hipotecarios.

Alfonso de Jesús Meza Altamar

ABOGADO
Cel. 310 664 83 61
Cra. 8c1 N° 36b-10 Barrio El Campito
Correo: alfonso142009@hotmail.com
Barranquilla

CUARTO: Solicito decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando al señor registrador de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico, como lo ordena el Nuevo Código General del Proceso.

QUINTO: Solicito condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

- 3) Que se ratifique el numeral 2 del auto de fecha 16 de julio de 2021 y publicado por estado electrónico el día 19 de julio de 2021, al reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 318 y ss. del código general del proceso y demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBA

- La escritura pública No. 1802 del 21 de septiembre de 2020 de la notaria segunda del circulo de Soledad (la cual se encuentra en el expediente inicial).

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en la Carrera 8C-1 No. 36B – 10 Barrio el Campito de Barranquilla y al correo electrónico alfonso142009@hotmail.com

El demandante, las recibe en la 8C-1 No. 36B – 10 Barrio el Campito de Barranquilla. Manifiesto que mi poderdante no posee correo electrónico. De igual solicito que se le notifique al correo electrónico alfonso142009@hotmail.com

De usted, señor Juez, atentamente,



ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR
C.C. No. 8.704.988 de Barranquilla
T.P. No. 206.263 del C.S. de la J.